

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 115

PROCESO: J.V. AUTORIZACION CANCELACIÓN PATRIMONIO
INEMBARGABLE DE FAMILIA.

DEMANDANTES: MANUEL ALEJANDRO VARGAS GUTIÉRREZ
Y DANA CAROLINA ALVEAR ROMERO

RADICADO: 1717431840012022003200

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diez de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho la demanda de **J.V. AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, instaurada en este Despacho a través de apoderada judicial por los señores **MANUEL ALEJANDRO VARGAS GUTIÉRREZ y DANA CAROLINA ALVEAR ROMERO** en representación de los menores **ISAÍAS Y EMMA VICTORIA VARGAS ALVEAR** para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija del siguiente defecto, so pena de rechazo.

-Debe allegar los certificados de tradición que relaciona en el acápite de pruebas y no se aportan.

-

Por lo expuesto **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **J.V. AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGALE DE FAMILIA**, instaurada en este Despacho a través de apoderada judicial por los señores **MANUEL ALEJANDRO VARGAS GUTIÉRREZ y DANA CAROLINA ALVEAR ROMERO** en representación de los menores **ISAÍAS Y EMMA VICTORIA VARGAS ALVEAR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ